



Proceso: Acción de tutela de 2da instancia
Radicación: 68001311000120260001401 Int. 159-2026
Providencia: Sentencia N°044 de 2026.
Folios: 11.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA



MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala Virtual de la fecha)

1. ASUNTO

Corresponde a la Sala resolver la impugnación interpuesta frente a la sentencia de tutela proferida el 02 de febrero de 2026 por La Juez Primero de Familia de Bucaramanga.

2. ANTECEDENTES

La petición de tutela



Ruth Ibáñez Robles se inscribió al empleo denominado “*profesional de gestión II*”, identificado con código I-109-M-06-(32), en la modalidad de ingreso, del Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación.

Censura por vía de tutela que en la etapa de “*valoración de antecedentes*” del concurso, la entidad “*omitió*” asignar puntaje a la experiencia laboral acreditada mediante la certificación expedida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda (Financiera Comultrasan) el 15/04/2025, “*en la cual consta que desde el día 10 de abril de 2015 y hasta la fecha, me encuentro vinculada a dicha entidad con un contrato laboral a término indefinido, desempeñando el cargo de PROFESIONAL SALARIOS Y COMPENSACIONES, detallando cada una de mis funciones*”.¹

Además, se duele que, en atención a su reclamación, la accionada se mantuvo en su postura alegando que “*la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA*”.²

Epilogo de ello, depreca el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos. Consecuentemente, pretende que se conmine a las accionadas valorar la mentada certificación para puntuar experiencia en la etapa de valoración de antecedentes, se le otorgue puntaje en el sistema SIDCA3 y, de resultar procedente, se le incluya en lista de elegibles.

Fallo de primera instancia

La Juez a quo estimó trasgredidas las garantías fundamentales de la precursora toda vez que “*el certificado laboral expedido por FINANCIERA COMULTRASAN el documento sí cumple con lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 de ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025) el cual contiene: (i) entidad y firmante competente; (ii) identificación de la trabajadora; (iii) fecha inicial 10/04/2015; (iv) cargo: Profesional Salarios y Compensaciones; (v) funciones; (vi) continuidad “actualmente /a la*

¹ C01, archivo 02.

² Ibidem.



fecha" (vigente). No menciona otros cargos ni interrupciones; por tanto, no hay indicio de pluralidad de cargos. (...) La negativa de puntuar el certificado laboral expedido por FINANCIERA COMULTRASAN por parte de las de las accionadas se apoyó en hipótesis ("posibles cargos previos") no desprendidas del documento y desconoce el tenor literal del documento, convirtiendo una duda hipotética en una barrera formal. Tal lectura restringe el acceso a cargos y distorsiona el principio de mérito, contrariando la línea que exige valoración integral y objetiva de la prueba y el rechazo de ritualismos que impiden el acceso en igualdad. En estas condiciones, se configura una afectación al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos".³

La impugnación

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 impugnó el fallo. Refutó que la valoración de la mentada certificación, efectuada por la Juez a quo, es errada en tanto no atiende a los criterios sentados en el artículo 18 del Acuerdo Rector de la convocatoria de méritos; que como consecuencia le dio a la certificación un alcance que "no se desprende de manera objetiva ni expresa de su texto".⁴

Especificó que "la certificación laboral objeto de la litis, si bien consigna unos extremos temporales (desde el 10 de abril de 2015 hasta el 15 de abril de 2025, fecha de expedición del documento) señala que, actualmente está desempeñando el cargo de Profesional Salarios y Compensaciones. (...) a partir de una interpretación exegética del documento, en particular de la expresión: "actualmente está desempeñando el cargo de", se concluye que esta alude a que en el presente la accionante se encuentra ejerciendo dicho empleo, lo que permite inferir que, con anterioridad a este, la accionante pudo haber ejercido otros cargos. En consecuencia, no es posible identificar con certeza los períodos específicos durante los cuales se desempeñó cada uno de los cargos eventualmente ejercidos, ni determinar el tiempo efectivamente laborado en cada uno de ellos (...) aun en el evento hipotético de que el único cargo desempeñado hubiese sido el de Profesional de Salarios y Compensaciones, dicha circunstancia no se encuentra expresamente acreditada en la certificación objeto de discusión (...)".⁵

En resumidas cuentas, concluyó que "el juez de primera instancia dio por cierto que la accionante ocupó únicamente el cargo de Profesional de Salarios y Compensaciones, decisión adoptada con base en una errónea valoración de la certificación laboral expedida por Financiera Comultrasan, pues el hecho que se tiene por acreditado no se deriva de manera inequívoca del contenido del documento."⁶

³ C01, archivo 13.

⁴ C01, archivo 17.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.



Trámite de segunda instancia:

Mediante auto del 20/02/2026 se admitió en segunda instancia la tutela, disponiendo la notificación de las partes procesales.

3. CONSIDERACIONES

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga es competente para conocer y decidir la impugnación formulada contra la sentencia proferida el 02 de febrero de 2026 por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y núm. 01° del art. 01° del Decreto 1382 de 2000.

El tema debatido

De cara a la impugnación incoada, corresponde a la Sala dilucidar si es procedente revocar el fallo opugnado.

Sobre la acción de tutela

La acción de tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario. Fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la tutela, como lo ha establecido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, es un mecanismo subsidiario o accesorio, por ende, solo procede en ausencia de otros instrumentos de defensa judicial, para salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades o particulares.

En desarrollo del artículo 86 supremo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que el amparo constitucional podrá ser formulado *“por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. (...) También se pueden agenciar derechos ajenos*



cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. (...) También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Caso Concreto:

Ruth Ibáñez Robles acudió a la acción de tutela para censurar la falta de puntuación de la certificación laboral emitida el 15/04/2025 por la Financiera Comultrasan, en la etapa de “valoración de antecedentes” en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación.

Entonces, en aras de resolver el quid del asunto, menester es recordar los hechos probados de cara al acervo probatorio arrimado a las diligencias:

- Ruth Ibáñez Robles, de 39 años, se inscribió en el mentado concurso para el cargo “Profesional de Gestión II”, código I-109-M-06-(32), en la modalidad de ingreso. Al momento de su registro presentó, entre varios, la siguiente certificación laboral emitida por la Financiera Comultrasan el 15/04/2025:

“Bucaramanga, 15 de abril de 2025

*Que el (la) señor (a) **RUTH IBAÑEZ ROBLES**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1101683745 de SOCORRO, **se encuentra vinculada a nuestra empresa desde el 10 de abril de 2015, actualmente está desempeñando el cargo de PROFESIONAL SALARIOS Y COMPENSACIONES, con un contrato a término indefinido**, dentro de la cooperativa se destacan las siguientes funciones del cargo que ha desarrollado:*

PROFESIONAL SALARIOS Y COMPENSACIONES:

- *Calcular, procesar y verificar quincenalmente la información de las novedades (devengados – deducciones) para el pago de la nómina, conforme a los parámetros y lineamientos establecidos por la Cooperativa y la normatividad legal vigente.*
- *Recibir y verificar quincenalmente la información sobre aumentos por renovaciones de contratos, encargos, comisiones, bonificaciones y cambios de categorías de agencias, bajo los lineamientos establecidos en la política de gestión humana.*



- Gestionar la programación anual de vacaciones del personal de la Cooperativa y seguimiento a su cumplimiento por parte de los jefes inmediatos.
- Consolidar de forma anual la información de transacciones de caja para definir por parte de la Gerencia Gestión Humana el valor a pagar por concepto de Bonificación cajeros.
- Gestionar todo el proceso de desvinculación de un trabajador, asegurando la correcta liquidación de prestaciones sociales y paz y salvos.

(...)”.⁷

- El 13/11/2025 la Unión Temporal FGN 2024 publicó los resultados de la etapa de valoración de antecedentes del concurso. Puntualmente, respecto de la mentada certificación dijo:

*“No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, no especifica los periodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre fecha de INICIO de dicho cargo.”*⁸

- El 19/11/2025, dentro del término legal, la concursante radicó reclamación a su calificación, alegando la indebida valoración de la certificación por cuanto la certificación es clara en afirmar que el único cargo desempeñado en la entidad financiera es el de Profesional Salarios y Compensaciones, cargo que ostenta desde el 10/04/2025 a la actualidad.⁹
- Ulteriormente, el 05/12/2025 la Unión Temporal resolvió negativamente su reclamación, aduciendo que *“la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA.”*¹⁰ Al efecto, trajo a colación el

⁷ La totalidad de la certificación es visible en el C01, archivo 06, fls.07-08.

⁸ C01, archivo 06, fl.09.

⁹ C01, archivo 06, fl.11.

¹⁰ C01, archivo 06 y 07.



artículo 18 del Acuerdo 01 de 2025,¹¹ en el que se establecieron los requisitos de las certificaciones laborales:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL (...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- ***Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;***
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...)*

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.”.

- *Adicionalmente, ante el requerimiento probatorio efectuado por la Juez a quo, la Financiera Comultrasan certificó:*

“FINANCIERA COMULTRASAN INFORMA:

Que el (la) señor (a) RUTH IBAÑEZ ROBLES, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1101683745, expedida en Socorro, se encuentra vinculada laboralmente a esta entidad desde el 10 de abril de 2015, desempeñando el cargo de PROFESIONAL SALARIOS Y COMPENSACIONES, bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido. En el marco de su vinculación, se destacan las siguientes funciones inherentes al cargo desempeñado: (...).”¹²

Entendido entonces el recuento fáctico y teniendo presente que la precursora acudió a la acción de tutela para fustigar la falta de puntuación

¹¹ *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”.*

¹² C01, archivo 12.



a la mentada certificación laboral en la etapa de valoración de antecedentes del concurso, situación que disminuyó el puntaje con el que eventualmente se integran las listas de elegibles para el cargo al que aspiró, la Sala de Decisión encuentra entonces demostrada la trasgresión de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, que impone la refrendación del veredicto opugnado, por las razones que proceden a explayarse.

Ha sido pacífica la postura de esta Sala de Decisión en punto a la improcedencia de la acción de tutela encaminada a fustigar los actos administrativos emitidos en el marco de los concursos de méritos y, entre ellos, los de calificación de puntaje de los concursantes, comoquiera que son susceptibles de control judicial mediante la acción de nulidad y restablecimiento de derechos prevista en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011. Ello, a su turno, porque el acto que asigna el puntaje es de contenido particular y concreto, que crea para la interesada una situación subjetiva susceptible entonces de debate ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto con aquél se conforma la lista de elegibles de la convocatoria.

“en el caso de los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, tanto las listas de elegibles como los actos administrativos de calificación de los concursantes, pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.”¹³

Luego, no solo cuentan los concursantes con un mecanismo judicial idóneo para demandar el acto concreto de calificación, sino también la correspondiente lista de elegibles, ante el Juez administrativo. Esta situación, por supuesto, prima facie, impone la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad previsto en el numeral 01° del artículo 06° del Decreto 2591 de 1991:

“La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La

¹³ Consejo de Estado, sentencia de 31/03/2023, Exp.2023-00756.

Sentencia 44 – 2026 . Rad. 68001311000120260001401 Int. 159-2026

Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga. Acción de tutela de 2da instancia-CYRR.



existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sin embargo, el *sub judice* es un caso distinto y excepcional, por cuanto la eficacia del prenotado medio judicial, estudiada en concreto como lo manda el canon precitado, es poca, si es que no nula, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuál es, la disminución injustificada del puntaje de experiencia en la etapa de valoración de antecedentes, que puede acarrear para la concursante la desclasificación a la lista de elegibles del cargo “*Profesional de Gestión II*”, código I-109-M-06-(32), y su consecuente eliminación del concurso. Aquella circunstancia, sumada a la arbitrariedad protuberante del acto administrativo dolido, imponen la salvaguarda constitucional como único medio suficientemente expedito para restablecer su derecho al debido proceso administrativo.

Precisamente, a la luz de la jurisprudencia constitucional, esta corporación ha insistido en que, aunque “**no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución.**”; lo cierto es que “**en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes.**”¹⁴ (Negrilla y subraya agregada)

El *in examine* justamente se encuadra en este último presupuesto jurisprudencial. La negativa a calificar la experiencia laboral derivada de la prenotada certificación es ostensiblemente arbitraria e irrazonable, pues negó la entidad puntaje a la concursante al achaque de que la certificación no especifica la totalidad de los cargos laborados para la Financiera Comultrasan, sin advertir que aquella conjetura parte de una presunción infundada, pues el certificado de funciones claro explicita que

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T800 de 21/10/2011.

Sentencia 44 – 2026 . Rad. 68001311000120260001401 Int. 159-2026

Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga. Acción de tutela de 2da instancia-CYRR.



el cargo ejercido desde el 10/04/2025 es el denominado “PROFESIONAL SALARIOS Y COMPENSACIONES”, y en aquella no se consignó o dio a entender que aquella hubiese ejercido cargo distinto al expresado, en dicho lapso.

Ergo, no resulta siquiera medianamente sensato que la entidad calificadora haya negado a Ruth Ibáñez Robles un puntaje por experiencia derivado de dicha certificación laboral, partiendo de una mera presunción sobre el sentido de la certificación laboral, ajena a lo expresamente allí consignado por el certificante.

Amén de ello, contrario a lo esbozado por la impugnante, aquel certificado de experiencia atendió todos los criterios sentados en el artículo 18 del Acuerdo 01 de 2025 que dispuso los requisitos para las certificaciones laborales en la convocatoria, esto es, la razón social del empleador, la identificación de la concursante, la precisión sobre el empleo desempeñado, la fecha en que inició labores, se explicitó que seguía ejerciendo aquél por lo cual no hay lugar a exigir fecha final, la relación de las funciones específicas desempeñadas y la firma de quien certificó, el Gerente de Gestión Humana de Financiera Comultrasan.

Iteramos, siendo que la certificación no da lugar a suponer que la accionante ejerció otro cargo distinto al expresamente certificado durante el término allí sentado, no resulta entonces razonable haberle exigido que explicitara el ejercicio de algún otro cargo durante el mismo periodo en la entidad.

En este orden de ideas, se configura la excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela que impone la salvaguarda del derecho al debido proceso administrativo de Ruth Ibáñez Robles y, por tanto, se confirmará la sentencia de primer grado, al no asistirle razón a la recurrente.

4. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad conferida en la ley,

Sentencia 44 – 2026 . Rad. 68001311000120260001401 Int. 159-2026

Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga. Acción de tutela de 2da instancia-CYRR.



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida el 02 de febrero de 2026 por el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDENAR al secretario de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga **NOTIFICAR** de inmediato esta providencia a las partes y Juez de primera instancia, de la manera más expedita y eficaz, insertando la resolutive del fallo de segunda instancia.

TERCERO: ENVIAR el expediente inmediatamente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de las sentencias proferidas. Cumpla el señor secretario de la Sala con esta orden en el término legal señalado en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada Ponente

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Magistrado

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Magistrado

Firmado Por:

Claudia Yolanda Rodriguez Rodriguez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Carlos Giovanni Ulloa Ulloa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia



Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Camilo Ernesto Becerra Espitia

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**7576dfb2eac7d186b17ced34063a40bb1d511118804145a61ac96de15cb407
c8**

Documento generado en 09/03/2026 06:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>